SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 121

SUBSIDIO FAMILIAR

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1942 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, POR EL QUE SE AUTORIZA EL ABONO DEL SUBSIDIO FAMILIAR POR LAS EMPRESAS, AL MISMO TIEMPO QUE LOS SALARIOS.

(Boletín Oficial de 28 de marzo de 1942)

Artículo 1º.- El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos 51 y 53 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 , se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superipr a 50,000 pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Art. 2º.- Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento general del Subsidio Familiar.

Art. 3º.- Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933 y el 44 del de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindical.

Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las empresas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridadesd de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Art. 4º.- El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del Libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Art. 5º.- Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atendrán a las normas complementarias de esta disposición.

Art. 6º.- El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia supletoria a aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7º.- Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Art. 8º.- Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Art. 9º.- Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo 60 del reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Art. 10.- Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerlos sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Art. 13.- Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de subsidios familiares de 20 de octubre de 1938 en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Art. 14.- El 1º de abril de 1942 empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Artículos adicionales.- 1º.- Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

2º.- El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del 6 por 100 del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo 26 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de 18 de julio del mismo año.

---oOo---

ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1942 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. (Boletín Oficial del 12 de mayo de 1942).

Artículo 1º.- El procedimiento de pago del Subsidio familiar a sus trabajadores, previsto en los artículos 51 y 53 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y regulado por el Decreto de 12 de marzo de 1942, se aplicará por las empresas que se hallen comprendidas en algunos de los casos citados en los artículos 2º y 3º de la presente disposición.

Art. 2º.- En régimen que se denominará de "Pago impuesto", realizarán este servicio:

a) Todos los organismos y corporaciones de carácter oficial con respecto al personal que no esté comprendido en el Régimen especial creado por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939.

b) Las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones, o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos.

c) Los particulares o empresas arrendatarias o concesionarios de servicios públicos o monopolios.

d) Las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a pesetas 50.000.

e) Las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Art. 3º.- En régimen que se denominará de "Pago Autorizado", se comprenderá a las empresas no incluídas en el artículo anterior, que lo deseen y en quienes la Caja Nacional de Subsidios Familiares delegue las operaciones de cobro y pago del subsidio.

Esta autorización podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a dicha Caja por las empresas que puedan acreditar una absoluta observancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sobre seguros sociales y lleven con claridad y orden su contabilidad y Libro de pago de salarios. Previamente a la resolución de estas peticiones, podrán efectuarse las informaciones complementarias necesarias.

Art. 4º.- Las empresas que tengan establecidos centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar autorización para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 5º.- El Libro de pago de salarios o haberes modificado por el Decreto de 12 de marzo de 1942, obligatorio para las Empresas, se confeccionará con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Las casillas que figuran en blanco en el modelo oficial serán utilizadas por las empresas que tengan que consignar el abono de emolumentos especiales a su personal.

Art. 6º.- En casos debidamente justificados, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar a las empresas que lo soliciten el empleo de un modelo especial de Libro de pago de salarios, o su edición en hojas intercambiables, siempre que en los mismos consten, como mínimo y por su orden,

todos los datos especificados en el modelo oficial.

Art. 7º.- La edición y distribución a las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y empresas del Libro oficial de pago de salarios o haberes, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su Caja Nacional de Subsidios Familiares.

A propuesta del Instituto, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a empresas editoriales la edición y venta por su cuenta de dichos Libros, siempre que la confección y precios se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio.

Art. 8º.- El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo después de foliado y sellado por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que hayan de realizarse las liquidaciones.

Art. 9º.- La Caja Nacional de Subsidios Familiares determinará, con la mayor difusión, la fecha en que en cada provincia comenzará a ser exigible el nuevo modelo del Libro de pago de salarios, notificándolo previamente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 10.- Para determinar el salario base sobre el que han de girar las cuotas atribuídas a las empresas y a los trabajadores, serán de aplicación las normas del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933 y Orden de 7 de marzo de 1942.

Art. 11.- El 1 por 100 de sus haberes que, en concepto de cuota, corresponde satisfacer al trabajador asegurado, se descontará por la empresa en el acto de hacer efectiva la retribución del trabajo, cualesquiera que sea su plazo de percepción.

Art. 12.- El subsidio familiar será abonado por las empresas a los trabajadores que acrediten el derecho a su percibo mediante la Declaración de familia o Libro de la familia, en su caso, autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, del siguiente modo:

a) Aplicando la escala mensual a los trabajadores subsidiados fijos o eventuales que hayan trabajado cinco o más días durante el mes, sin causar baja en la empresa que liquide, aunque cobre sus haberes por plazos inferiores a dicha mensualidad; y

b) Aplicando la escala diaria a los trabajadores fijos o eventuales con menos de cinco días de servicios en la empresa, causen o no baja en la misma.

Art. 13.- Las empresas afectadas por la presente disposición comunicarán por escrito a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión la fecha en que se produzcan bajas en su personal subsidiado y el importe de los subsidios que les han liquidado referidos al período de tiempo a que correspondan. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán consignar los mismos datos en su Declaración de familia y en la trimestral de subsidiados.

Art. 14.- Los trabajadores con derecho al subsidio comunicarán a los servicios de la Caja Nacional de Subsidios familiares, por conducto de las empresas en que presten sus servicios o directamente, si bien en este caso deberán comunicar también a la empresa cualquier variación que suponga alta o baja en el número de beneficiarios a su cargo, cursando, al propio tiempo, los ejemplares de la Declaración de familia, para su diligenciamiento.

Art. 15.- La liquidación correspondiente a las diferencias que puedan existir entre el importe de las cuotas patronal y obrera y lo pagado por subsidios se efectuará por las empresas sometidas a la presente disposición dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre por los períodos correspondientes al trimestre natural anterior a la fecha de las mismas, utilizando los impresos que a tal efecto editará el Instituto Nacional de Previsión.

Si el saldo resultante fuera acreedor para la Caja, las empresas deb

rán efectuar el ingreso de su importe en el propio acto de presentar las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior, bien en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión o en la entidad utilizada para realizar este servicio.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la empresa, podrán presentarse mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. El reintegro del saldo a su favor se efectuará por los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios familiares, en la última decena de cada mes.

Para la determinación de estos saldos se computará, cuando proceda, el importe de la cuota sindical, cuya recaudación corresponde a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 16.- En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las empresas acogidas al régimen que esta Orden regula tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcos que rinden su viaje en puerto español, por lo que respecta a empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 17.- Las empresas sometidas o al sistema de pago directo, autorizado o impuesto, harán efectivas las cuotas correspondientes a los Regímenes de Subsidios de Vejez y de Maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de Subsidios familiares.

Art. 18.- Los recargos por demora en el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de subsidios familiares cuando transcurran los plazos fijados en el artículo 15 de esta Orden, se aplicarán sobre el importe de los saldos líquidos a ingresar.

Art. 19.- Las infracciones por actos de inobservancia de este régimen podrán ser sancionadas en la cuantía y forma prevista en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Asimismo, la Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí, en casos justificados, la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios atribuída con carácter obligatorio o voluntario a las empresas referidas en esta Orden.

Art. 20.- En el caso de que la Caja Nacional de Subsidios Familiares retrasare, sin justificación, el abono de los subsidios a su cargo o no liquidase a las empresas en los plazos establecidos en el artículo 15, será sancionada por la Dirección General de Previsión, con apercibimiento o suspensión en sus cargos de las personas responsables de estas faltas, pudiendo llegar a la separación, en su caso, la que será acordada por el Ministro de este Departamento.

Art. 21.- Todos los acuerdos que sobre aplicación de las presentes normas se dicten por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, serán recubribles en única instancia ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea notificado el mismo a la persona o entidad que se considere perjudicada.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 27 de abril de 1943.

-GIRON DE VELASCO.-

Iltmo. Sr. Director General de Previsión.

-----oOo-----

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 90

Bilbao, 4 de Octubre de 1941.

Sres. D. Benito Viloria.

Torre.

Muy Sres. nuestros: Nos referimos al contenido de nuestras circulares números 86 y 89, de fechas 30 de Julio y 10 de Setbre. del año en curso, relacionadas con el racionamiento obrero. Suponemos cumplidas por todas las Empresas las instrucciones contenidas en la circular núm. 86; y si lo que no creemos, hubiese algún productor dejado de hacerlo, debe apresurarse a cumplimentarlas, en evitación de incurrir en responsabilidades y en las consiguientes sanciones.

A fin de facilitar la mejor organización y poder poner en marcha lo más rapidamente posible el racionamiento extraordinario decretado para la población obrera minera, es necesario que con toda urgencia procedan todas las Empresas a enviar a la Jefatura de Minas de la Provincia, y copia a este Sindicato, una relación comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número total de obreros.
b) Id. de familiares de siete a catorce años.
c) Id. de los familiares restantes.
d) Como resúmen de los demás extremos: total de raciones.

Semanalmente deberán cursar a la Jefatura las altas y bajas habidas.

Tambien deberán remitir a la Jefatura de Minas y copia a este Sindicato, relación de los artículos recibidos en cada Economato, semanalmente.

Atentamente les saludan sus affmos. ss. ss. q. e. s.m.

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA
El Director,

Madrid 29 de Septiembre de 1.941
Sr. D. Benito Viloria
TORRE DEL BIERZO

Muy Señores nuestros: Con fecha 27 del corriente recibimos del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la distribución del Carbón el oficio siguiente:

"Tengo noticia de que continúan las irregularidades en el régimen de carbones que vienen a se vender en Madrid. Vds. y yo sabemos en que consisten estas irregularidades que dan lugar a elevación en los precios del carbón, a crear un ambiente de temor de que no ha de haber combustible este invierno con ello contribuir al acaparamiento y carestía, etc.- Les ruego encarecidamente que tomen nota de que es este el último intento que hago para que por Vds. mismos cesen todas estas irregularidades que omito citar en detalle, intermediarios, subasta de talones, extra-precios, etc.- Si en un plazo de un par de semanas, con los medios que yo y la casualidad me proporcionan continuamente, no tengo conciencia de un cambio radical en el régimen, sepan que determinaré que todo el carbón antracita que venga a Madrid, le sea consignado a mi nombre sin excepción ninguna y seré yo quien con arreglo a normas de justicia, equidad y honestidad, haré el reparto entre quienes considere dignos de venderlo, y además seré yo también quien entre el carbón que ceda a los almacenistas y vendedores, y quien haga también el pago a esa Sección de la totalidad del carbón que a mí habrá venido consignado, y dicho se está que ninguna de estas transacciones se hará a precios superiores de los de tasa.- Me dará contestación y recibo de este oficio en el más breve plazo posible. Independientemente de la ejecución de lo que he determinado, tomaré medidas de represión contra aquellos que hayan faltado a las normas en que me gustaría ver movernos a todos y que desearía no tener que tomar.- Les ruego, asimismo, que nadie tome lo dicho como una amenaza, y sí tan solo como la enunciación de un decidido propósito.- Dios guarde a Vds. muchos años.- Madrid, 27 de Septiembre de 1.941.- EL INGENIERO JEFE.- Luis Rodríguez Pascual.-"

En relación con este escrito, confirmamos a Vds. nuestro telegrama de la misma fecha, reiterando la órden de envío de todas las facturaciones y los talones correspondientes, a esta Sección, sin intermediario alguno.

Con ello se trata de una leal por cierta advertencia que nos hacen de dos sir, y esta Sección de Antracitas está dispuesta a velar con toda energía por el cumplimiento de las indicaciones hechas por el Presidente de la Comisión en pro del buen nombre y prestigio de los productores de antracita.

Con este motivo nos reiteramos de Vds. attos.ss.ss.

q.e.s.m.

SECCIÓN ANTRACITAS
SINDICATO CARBONERO DE ESPAÑA
El Secretario,

Manuel López Polo

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE
DE ESPAÑA

SECCIÓN DE ANTRACITAS

ALCALÁ, 47
MADRID

S/Ref. .....

N/Ref. .....

Madrid 1º de Octubre de 1941

Sr. D. Benito Viloria
TORRE DEL BIERZO A

Muy señores nuestros: Para su debido conocimiento tenemos el gusto de comunicar á Vdes. que los vagones facturados á partir del próximo dia 6 del corriente, habrán de ser distribuidos exclusivamente por el momento entre los almacenistas siguientes:

Noriega Suarez y Cia.
Sociedad Patronal de Carbones
Palacios y Compañia
Eduardo Perez
Proveedora Universal
Antonio Vidal
Carlos Fernandez
Eduardo Parrondo
Hijos de Vicente Rubio
Pedro Vazquez
La Calera Montero
Unión Carbonera
Compañia Gral de Carbones
Francisco Martinez Larrañaga
Compañia Madrileña Abastos
José Prol
Isidoro Rodrigañez
Antracitas Garsua
Moro S.A.
Aquilino Sobrino
Antracitas Fabero
Juan Parrilla
Distribuidora de Carbones
Juan Luis Modroño
Industria y Arte
Manuel Miranda
Lonja de las Peñuelas
Carbones Berriatua
Gabino Felgueroso
Santiago Cuenca
Tomás Fernandez
Agrupación de Carbones (M. Matilla, Patricio Fernandez, R. Gomez Miravet, F. Martinez y F. Castellanos)

Por tanto, esperamos se sirvan indicarnos á que almacenistas de los comprendidos en la precedente relación, habremos de adjudicar los vagones que facturen en cada caso, para poder hacer el endoso correspondiente.

Con el fin de facilitar el envio de los talones, por correo aparte, remitimos á Vdes. un paquete conteniendo sobres que llevan impreso la dirección de esta Sección de Antracitas.

Con este motivo nos reiteramos de Vdes. attos. ss. ss.

q.e.s.m.

SECCIÓN DE ANTRACITAS
DEL
SINDICATO CARBONERO NORTE DE ESPAÑA
El Secretario,

Manuel López Polo

CIRCULAR NUMERO 137

DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1.942 POR EL QUE SE EXCEPTUA DEL SERVICIO ACTIVO EN FILAS AL PERSONAL QUE TRABAJA EN LAS MINAS DE CARBON Y PLOMO (B. O. DEL ESTADO Nº 221 DE 9 DE AGOSTO DE 1.942).

La necesidad de resolver el importante problema del abastecimiento de carbón, industria básica de la mayoría de las demás, obliga a aumentar la producción de las minas.

En consecuencia, parece necesario establecer un régimen de excepción con aquellos individuos que siendo picadores de carbón, vagoneros, entibadores y ramperos, tienen que abandonar su labor para incorporarse con sus reemplazos al Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.- Queda exceptuado del servicio activo, hasta que otra cosa se disponga, el personal que en el momento de serlllamado para incorporarse a filas, lleve realizando sus trabajos como picadores, vagoneros, entibadores y ramperos de las minas de carbón y plomo un tiempo igual o superior a un año.

Todo el tiempo que dure la excepción se contará como servido en filas para todos los efectos.

Artículo segundo.- Para que se produzca la excepción a que se refiere el artículo anterior será condición precisa que así lo disponga la orden de incorporación de cada reemplazo.

Artículo tercero.- Los preceptos anteriores serán de aplicación a los individuos pertenecientes al reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos recientemente llamados a filas, dictándose por el Ministro del Ejército las órdenes oportunas al efecto.

Con referencia a este Decreto, la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón nos dice lo siguiente: "A fin de conseguir que los mineros comprendidos en el anterior Decreto que actualmente se encuentren prestando servicio en filas se reintegren lo más pronto posible al trabajo, se servirá comunicar a los Sindicatos que integran esa Federación, para que éstos a su vez lo hagan a sus empresas afiliadas, que deben remitir a esta Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, Alcalá, 62, MADRID, una relación de sus obreros pertenecientes al reemplazo de 1942 actualmente en filas, con expresión de su profesión, caja de recluta a que pertenecen y a ser posible Cuerpo en el que están destinados.- Dios guarde a V.S. muchos años."

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 138

Bilbao, 12 de Agosto de 1.942.

Sres.

Muy señores nuestros: Con esta fecha recibimos de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, la siguiente comunicación:

"De acuerdo el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en la Campsa, Secretario General de esta Comisión, con la Delegación del Gobierno en aquella, se procederá al reajuste de los cupos de gasolina asignados a las minas de carbón para sus necesidades de transporte por carretera, ajustándose los nuevos cupos que se determinan a la producción real transportada durante los próximos meses de agosto y septiembre, con arreglo a las calidades de carbón que ordene la Comisión Reguladora y especialmente al porcentaje de granos transportados en lo que se refiere a minas de antracita.- En el futuro, las Delegaciones de la Comisión tendrán la misión de comprobar la utilización de los cupos asignados a las minas de carbón proponiendo a ésta las modificaciones necesarias de los cupos concedidos para ajustarlos a las necesidades reales de las minas."

Posteriormente hemos recibido otra comunicación que dice lo que sigue:

"1º.- Las Empresas productoras de carbón sólo tienen que hacer a la C.A.M.P.S.A. pedidos de aceites para transformadores valvolinas y grasas negras para vagones, que son los únicos intervenidos, siendo conveniente que los tramiten por conducto de esta Comisión.

2º.- Todos los pedidos de los demás lubrificantes, deben solicitarlos de las Jefaturas Provinciales de Carburantes Líquidos, comunicando las deficiencias a esta Comisión, que hará a C.A.M.P.S.A. las reclamaciones correspondientes.

Lo que digo a V. para su conocimiento, el de las empresas productoras y efectos oportunos.

Dios guarde a V. muchos años."

Como del contenido de esas dos comunicaciones parece haber alguna contradicción, creemos deber nuestro aconsejarles que hagan las peticiones de carburantes y lubrificantes a ambos organismos.

Atentamente les saludan suyos affmos. ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA
El Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 140

Bilbao, 13 de agosto de 1942.

Sres.

Muy señores nuestros: Recibimos una comunicación de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, en la que nos transcribe otra de la Delegación Oficial del Estado, de la que copiamos lo siguiente:

"Para poder conseguir que los suministros de materiales siderúrgicos se efectúen con el ritmo que esa Presidencia estime conveniente, es de todo punto necesario que ordene a las Sociedades mineras que se pongan al día rápidamente en sus peticiones, reiterando todos los pedidos antiguos, lo mismo de materiales siderúrgicos propiamente dichos que de materiales transformados.- Es también necesario que cuando efectúen alguna reclamación o interesen el suministro de algún pedido lo hagan citando todas nuestras referencias, pues en el caso contrario, es casi imposible localizarlos en las fábricas. Al hacerlo así, además de cumplimentar lo que la Presidencia ha ordenado y que claramente se dice en la Circular nº 8, facilita notablemente la labor de este Organismo que lleva cursados cerca de 30.000 pedidos y que, como es natural, los tiene clasificados por sus referencias y por este motivo en cuanto tramita un pedido envía seguidamente el acuse de recibo a la Dirección General y al peticionario."

Lo que trasladamos a Vds. para su conocimiento y efectos.
Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 96

Bilbao, 12 de noviembre de 1941.

Sres. D. Benito Viloria Torre.

Muy señores nuestros: En nuestra circular nº 95, y al objeto de dar facilidades a las Empresas, porque nos damos perfecta cuenta del enorme número de impresos que mensualmente han de llenar las Empresas, suprimíamos todos los datos anteriormente solicitados con referencia a los Economatos, sustituyéndolos por el parte semanal en el que, de la manera más breve posible, se nos indicara la situación referente al racionamiento de cada uno de los comestibles indicados en la orden de 30 de julio de 1941. Mas la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, entiende que es necesario que los partes de situación sean diarios, y como este Sindicato ha de obedecer las órdenes de dicha Comisión Reguladora, transcribimos a continuación el oficio remitido por la misma a la Federación de Sindicatos Carboneros de España, para ser cumplimentado por cada uno de los Sindicatos. Dice así:

"Para cumplir el acuerdo tomado por esta Comisión en la sesión celebrada el día 22 de octubre del corriente año, deberá esa Federación comunicar a todos los Sindicatos Carboneros, para que éstos a su vez lo hagan a los Economatos y Empresas que de ellos dependen, la obligación de remitir un boletín diario de información en el que se comunique, de una manera general, la situación en cuanto a víveres, piensos, maderas y demás materiales que afecten a la producción carbonera.

En dicho boletín se fijarán las variaciones importantes habidas en los suministros así como los días que aproximadamente tienen cubiertas sus necesidades, con las existencias en el momento y las que están en camino.

Esa Federación se encargará de hacer el resumen correspondiente por Sindicatos y dará cuenta del mismo, diariamente, a esta Comisión haciendo responsable a los Sindicatos de las declaraciones formuladas.

Lo que le comunico para su inmediato cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1941.

EL PRESIDENTE,

-L. Rodríguez Pascual.-

Sr. Director de la Federación de Sindicatos Carboneros de España."

Les rogamos nos comuniquen si tienen Economato, y en caso negativo el nombre de la Empresa a cuyo Economato de hallan adscritos sus obreros.

En espera de sus rápidas noticias, quedamos de Vds. attos. y ss. ss.

q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

El Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 97

Bilbao, 12 de noviembre de 1941.

Sres. D. Benito Viloria
Torrre.

Muy señores nuestros: En contestación a una consulta que se dirigió sobre la recluta de obreros mineros españoles para Alemania, se ha recibido la siguiente contestación del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico:

"Iltmo. Sr.- Contestando a su escrito de la fecha, traslado a V.I. oficio que me dirige el Sr. Presidente de la Comisión Interministerial de Trabajadores españoles en Alemania - En contestación a su atto. oficio he de manifestar a V.I. que realizada la recluta de trabajadores mineros de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos correspondientes y a la vista de los informes que faciliten las direcciones de las explotaciones respectivas, desaparece todo riesgo de perjuicio para la economía nacional, saliendo más bien al paso de una necesidad social imperiosamente exigida por las circunstancias, que tiene en una situación lamentable por exceso de mano de obra a alguna de nuestras cuencas mineras - El hecho de exigirse además, para los trabajadores especializados, el certificado de no ser indispensable ni insistituible en sus empresas, conforme apuntaba la prensa, viene asegurar también la realización de esta recluta dentro de sus justos términos y evitando el perjuicio a que V.I. se refiere en su comunicado de que causen baja en nuestras minas obreros especializados que son absolutamente necesarios - En consecuencia puede V.I. abrigar la absoluta seguridad de que la recluta no excederá nunca sus límites justos, lo que le comunico para su conocimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años."

Llamamos la atención de todas las Empresas sobre el hecho de que para que la recluta se efectúe es requisito indispensable, según se hace constar en la comunicación transcrita, el informe previo de la Dirección de la Empresa y el certificado de no ser indispensable ni insistituible en ella.

Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA
El Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 96

Bilbao, 12 de noviembre de 1941.

Sres. D. Benito Viloria
Torre.

Muy señores nuestros: Como parece prepararse una orden eximiendo del Servicio Militar a todos los obreros mineros de carbón del interior, les rogamos que con toda urgencia nos remitan una nota en la que se indique:

1º.- Número de obreros que trabajan en el interior.
2º.- Número de obreros del exterior.
3º.- Número de obreros del interior que por término medio deben incorporarse a filas cada año.
4º.- De éstos, cuantos son picadores de carbón.

En espera de sus rápidas noticias, quedamos de Vds. attos. ss.ss.
q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA
El Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Bilbao, 26 de Marzo de 1.940

Sres. D. Benito Viloria.
Torre.

Muy Sres. nuestros: Se ha recibido el siguiente oficio de la Dirección General de Minas y Combustibles:

"ASUNTO: Suministro de Madera para las minas.

El Ilmo. Sr. Director de Montes Caza y Pesca Fluvial, con fecha 7 del actual, comunica a esta Dirección General de Minas lo siguiente:

""Siendo de urgente necesidad a esta Dirección General General para los fines de estadisticas y consumo el conocimiento de las necesidades de madera en las explotaciones mineras en España, ruego a V.I. se sirva remitir una relación por provincias o zonas mineras de las cantidades necesarias a fin de poder localizar los abastecimientos con relación a las mismas y clases y dimensiones de las piezas y al mismo tiempo interesa de V. I. sea remitido a esta Dirección General dos ejemplares de la última estadistica minera"".

"Lo que tengo el honos de trasladar a V. S. rogandole que lo antes posible, comunique a esta Dirección General los datos que se piden referentes a las explotaciones carboniferas.- Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1.940.- El Jefe de la Sección de Combustibles LUIS GAMBOA"

Les agradeceremos que a la mayor urgencia posible nos manden nota con el tonelaje que necesitan Vds, de madera de mina y sus dimensiones, para el debido abastecimiento de esas minas durante el año.

En espera de sus rapidas noticias nos reiteramos de Vds. attos. y ss. ss. q.e.s.m.

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA